



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-259/2023**

**ACTOR: ROBERTO PERDOMO  
CHINO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**TERCERA INTERESADA:  
CONCEPCIÓN BANDALA  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS  
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Roberto Perdomo Chino**<sup>1</sup>, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

El actor impugna la sentencia dictada el pasado veintiocho de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-JDC-70/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política en razón

---

<sup>1</sup> En adelante se referirá como la parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

de género derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica municipal y ordenó la inscripción del hoy actor en el Registro Estatal y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Tercera interesada.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	7
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología .....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia.....	31
RESUELVE .....	34

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, porque no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la síndica municipal, en razón de que tenía conocimiento del contenido del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo celebrada el dieciséis de junio de este año, relativo a las inconsistencias de la comprobación de viáticos, además, no existió una indebida diferencia de remuneraciones de la referida servidora pública en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, no se actualizó la violencia política contra las mujeres hecha valer y, lo procedente, es dejar sin efectos la inscripción correspondiente ordenada por el Tribunal local.

## **A N T E C E D E N T E S**



## I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión de cabildo.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, celebró las décima novena y vigésima sesiones ordinarias de cabildo, en las cuales se trataron temas referentes a la administración de dicho Ayuntamiento.
2. **Demanda local**<sup>4</sup>. El veinte de junio siguiente, la síndica única del citado ayuntamiento promovió ante el TEV juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por violaciones al ejercicio y desempeño de su cargo, atribuidas al hoy actor.
3. La demanda y sus constancias respectivas fueron integradas con el número de expediente TEV-JDC-70/2023.
4. **Sentencia controvertida**<sup>5</sup>. El veintiocho de agosto, el TEV determinó declarar fundada la VPG derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio de la actora ante dicha instancia local.
5. Asimismo, entre otras determinaciones, se ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>6</sup> para que inscribiera al actor en el Registro Estatal y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

<sup>4</sup> Consultable a foja 1 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-259/2023.

<sup>5</sup> Consultable a foja 926 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-259/2023.

<sup>6</sup> En adelante, OPLEV.

## **II. Del trámite y sustanciación<sup>7</sup>**

6. **Presentación.** El cuatro de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

7. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-259/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** El dieciocho de septiembre, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

9. **Acuerdo de vista.** El cuatro de octubre, el magistrado instructor dio vista a la síndica municipal con copia del escrito de demanda del presente juicio, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada el once de octubre siguiente.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor determinó que no había diligencias pendientes de realizar, por lo que declaró el **cierre de instrucción** del presente asunto.

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual declaró fundado un agravio consistente en la VPG derivada de la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica de un Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, por parte del presidente municipal del mismo órgano; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

### **SEGUNDO. Tercera interesada**

13. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Concepción Bandala Martínez en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

15. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer en carácter de tercera interesada en el presente juicio ciudadano transcurrió **del viernes seis al once de octubre del año en curso**, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles; en tanto que, si su escrito lo presentó el once siguiente, resulta oportuno.

16. **Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada, debido a que se trata de una ciudadana por su propio derecho; además, compareció con el carácter de actora en la instancia local.

17. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien se ostenta como síndica del Ayuntamiento, quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7,



apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

**19. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

**20. Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de agosto de la presente anualidad y se notificó a los diversos miembros del Ayuntamiento, entre ellos al actor, el veintinueve de agosto.<sup>10</sup>

**21.** En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del treinta al cuatro de septiembre, sin contar fin de semana al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral, por lo que la demanda resulta oportuna al haberse presentado el cuatro de septiembre, esto es, el último día para ello.

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que si bien se advierte que el hoy actor fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que debe

---

<sup>10</sup> Como se aprecia de las constancias de notificación visibles de la foja 1063 a la 1066 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-259/2023.

reconocérsele legitimación al actor para comparecer a juicio en ulterior instancia.

23. En esta tesitura, el actor sí cuenta con legitimación para comparecer a juicio, ya que a su decir la resolución impugnada emitida por el Tribunal local trastoca su esfera jurídica de derechos.

24. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología**

26. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare inexistente la VPG que se le atribuyó contra la síndica municipal y, en consecuencia, quede insubsistente su inscripción en el Registro.

27. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) **Incongruencia interna**
- b) **Indebida aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja**
- c) **Indebida motivación respecto de los oficios suscritos por la síndica municipal**
- d) **Indebida motivación respecto de la modificación al presupuesto**
- e) **Indebida motivación para acreditar el elemento de género**
- f) **Indebida inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG**



28. El método de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora.<sup>11</sup>

### QUINTO. Estudio de fondo

29. Ahora se procede al estudio de los agravios en el orden propuesto.

#### a) Incongruencia interna

#### I. Planteamiento

30. El actor señala que la autoridad responsable, en los numerales 188 al 190 de la sentencia controvertida, relativos a las “*BURLAS, HUMILLACIONES, RIDICULIZACIÓN, DESCONFIANZA AL ORDENÁRSELE QUE SE REINTEGRE CANTIDADES RELATIVAS A VIÁTICOS*”, no le da la razón a la demandante al considerar que durante el estudio del punto quinto del orden del día no tenía la finalidad de humillarla ni se dirigía únicamente a su persona.

31. No obstante, para construir el agravio en suplencia de la queja cambia la perspectiva del punto quinto del orden del día y le resta contenido informativo, así como que haya sido del conocimiento de la síndica sobre el tema, refiriendo que se colocó en una situación de total ignorancia o desconocimiento para afirmar que sí se obstaculizó el desempeño de su cargo.

#### II. Determinación de esta Sala Regional

32. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio hecho valer por el actor deviene **infundado**, toda vez que no se advierte incongruencia entre

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

los razonamientos emitidos por la autoridad responsable tal y como se explica a continuación.

33. Como se observa en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral local declaró inoperante el planteamiento que versaba sobre la reintegración de viáticos, toda vez que el derecho político-electoral de la actora a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, específicamente de recibir remuneraciones por el desempeño del mismo, no se transgredía con el adeudo de viáticos, al ser gastos extraordinarios que se hacen con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, por lo que no podían considerarse como remuneraciones inherentes al cargo.

34. En ese tenor, la autoridad responsable al sostener que el reembolso reclamado no era de naturaleza electoral sino de la administración económica de un municipio, resultaba inoperante realizar el análisis correspondiente sobre el referido agravio debido a la falta de competencia del Tribunal local al no tratarse de materia electoral.

35. Asimismo, le señaló a la síndica que el hecho de solicitarle la reintegración de viáticos no actualizaba un escenario de burla y humillación o violencia de género, toda vez que de acuerdo con la autodeterminación del ayuntamiento resultó apegado a derecho que el cabildo decidiera verificar lo relativo a erogaciones pendientes de justiciar.

36. Ahora bien, por cuanto hace a la suplencia de la queja respecto a la omisión de citar debidamente a las sesiones de cabildo, se observa que el Tribunal local construyó dicho agravio y lo declaró fundado al concluir que el presidente municipal realizó una indebida notificación de la convocatoria a sesión de cabildo de veinticinco de agosto al no anexar la documentación completa de los puntos a tratar.



37. Por tanto, se observa de dicha convocatoria, que se tratarían temas relativos a las erogaciones pendientes de justificar, no obstante, de la lectura del acta de sesión se evidenció que el presidente municipal mencionó un oficio del cual la actora no tenía conocimiento que se trataría en sesión y llamó al tesorero municipal a la sala de cabildo para efecto de explicar dicho oficio.

38. En ese sentido, el tribunal responsable reconoció que hubo una omisión por parte del hoy actor al no anexar al oficio de notificación, los documentos necesarios para conocimiento de la actora local sobre los temas que se tratarían en sesión de cabildo, lo que se tradujo en una vulneración al derecho del ejercicio de su cargo puesto que no tuvo elementos necesarios para participar en la mencionada sesión o para emitir un voto de manera razonada.

39. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, no existe incongruencia entre ambos razonamientos, toda vez que el primero de ellos se circunscribe a dilucidar que el tema de agravio era la reintegración de viáticos, no obstante, al no ser estos una remuneración inherente al cargo, no se afectaba el derecho político-electoral de la actora local a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y, por lo tanto, no podía ser estudiado dentro de la materia electoral, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía pertinente.

40. Por cuanto hace al segundo razonamiento, en el cual el TEV construyó el agravio relativo a la omisión de citar debidamente a las sesiones de cabildo, como ya se mencionó, concluyó que el actor realizó una indebida notificación de la convocatoria para la sesión de cabildo al no anexar los documentos que señalaban los temas a tratar, lo que dejó en un estado de indefensión a la síndica local al no tener conocimiento sobre el oficio que se discutiría en sesión; aunado a que el TEV detectó la

irregularidad consistente en convocar indebidamente a la actora local a las sesiones de cabildo.

41. En ese sentido, si bien ambos razonamientos derivan de la misma problemática, que es el desconocimiento de la actora de los temas que se tratarían en sesión pública, como lo fue el relativo a la reintegración de viáticos, a juicio de esta Sala Regional, los temas de agravio planteados resultaron diferentes por lo que tuvieron diferente tratamiento, teniendo así por inoperante uno y fundado el otro.

42. Es por lo anterior, que se concluye que no hay incongruencia entre ambos razonamientos emitidos por el tribunal responsable.

### **b) Indevida aplicación de la suplencia de la deficiencia queja**

#### **I. Planteamiento**

43. La parte actora refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local haya creado un agravio en suplencia de la queja, en principio, porque si bien, es facultad de la autoridad aplicar dicha figura, lo cierto es que no puede ir más allá de los elementos con que cuente en el expediente, tomando en consideración lo previsto el artículo 363, fracción III, de la Ley electoral local, que aplica cuando exista deficiencia en los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, circunstancia que no sucedió en el caso concreto.

#### **II. Determinación de esta Sala Regional**

44. El agravio hecho valer deviene **infundado**, porque el Tribunal local no se excedió al haber construido un agravio en favor de la síndica aplicando la figura de la suplencia de la queja, ya que, de las manifestaciones hechas valer, así como del contexto en que se desenvolvía la controversia, era posible suplir la deficiencia de la queja y dilucidar que



era lo que realmente le deparaba perjuicio a la actora municipal en la instancia local.

45. En principio, la suplencia de la deficiencia de la queja es un mecanismo por el cual, ante el estado de vulnerabilidad de quien acude a la justicia se identifica el acto reclamado y la causa de pedir, a fin de precisar los agravios que puedan haberse expresado de manera incorrecta en la demanda. Con lo que se pretende evitar que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión.

46. En el caso concreto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, resultaba procedente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la actora en la instancia local, ya que de su escrito de demanda, de los hechos y de los precedentes que refiere la responsable, se podía advertir que lo que deparaba perjuicio a la síndica era la forma en que fue convocada a la sesión de cabildo, así como la falta de información para poder salvaguardar su garantía de audiencia frente a las acusaciones hechas en su contra respecto de reintegrar dinero por concepto de viáticos.

47. Lo anterior se afirma, porque la síndica municipal, en el apartado de hechos, expresó en su escrito de demanda lo siguiente:

*“[...] SEXTO.- Continuando con el desahogo del orden del día corresponde al quinto punto del orden del día, es preciso señalar que dicho orden del día únicamente se refería a comprobaciones de viáticos que una servidora no había comprobado, lo cual vulnera mis derechos político electorales toda vez que la particularidad de que dicho punto versara solo sobre mi persona y no se encontrara asentado dentro del orden del día la particularidad de dicho punto me deja en estado de indefensión ante los señalamiento del C. Presidente Municipal, Ediles y Tesorero Municipal, sumado a que se debió agotar el procedimiento administrativo ante una servidora y la tesorería a fin de solventar el requerimiento hecho por el tesorero mediante el oficio número 2023/0213 en el cual me pide la*

*comprobación del monto de \$26,450.00 pesos al cual di contestación con el oficio 242 de fecha doce de junio del año en curso, y tuve como respuesta el oficio número 2023/0223 de fecha dieciséis de junio actual, sin embargo el Tesorero solicitando dicho punto en el orden del día y sin que tuviera conocimiento por no encontrarse enlistado que dicho punto se refería a mi persona en base a su posicionamiento generando burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, ante dicho punto recayó el acuerdo SO/JAL/2023/035/VI, en el cual por mayoría me reintegre la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. o en su caso compruebe y justifique con las facturas correspondientes a las fechas de su requerimiento.[...]”*

48. Como se puede observar, existe un principio de agravio en el apartado de hechos, que la autoridad tomó en consideración para atender a la falta que la actora manifestaba, tomando como base que los agravios se pueden desprender de cualquier capítulo o apartado del escrito de demanda.

49. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>12</sup>.

50. Aunado a lo anterior, el contexto sobre el cual se hizo valer la controversia fue dentro de la VPG, circunstancia que posibilita la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la misma permite al órgano jurisdiccional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada, en congruencia con la tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional,

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

51. Por esta razón, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

**c) Indebida motivación respecto de los oficios suscritos por la síndica municipal**

**I. Planteamiento**

52. El actor sostiene que el Tribunal local al contestar el agravio creado en suplencia de la queja, no tomó en consideración que la síndica municipal tenía conocimiento del contenido que se iba a analizar en la sesión de Cabildo, ello al estudiar los oficios siguientes:

- El oficio 243/2023<sup>13</sup>, de doce de junio, signado por Concepción Bandala Martínez, mediante el cual da contestación a la solicitud de comprobación, justificación o reintegro de viáticos (agregado en el informe circunstanciado rendido).
- El oficio 247/2023, de dieciséis de junio, signado por Concepción Bandala Martínez y presentado en la propia sesión de cabildo de esa misma fecha, en la que presenta posicionamiento con relación al punto quinto del orden del día.

53. Asimismo, indica que, del segundo oficio mencionado, durante la sesión de cabildo, Concepción Bandala Martínez, manifestó lo siguiente: *“EN USO DE LA VOZ LA SINDICA(SIC) ÚNICA LIC. CONCEPCIÓN BANDALA MARTÍNEZ, MANIFIESTA QUE RATIFICA EL OFICIO NÚMERO 247/2023 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO”*.

---

<sup>13</sup> De la revisión a las constancias que integran el expediente se advierte que el número correcto al que el actor hace referencia en su escrito de demanda es el 242/2023, al contener las características mencionadas del mismo y no constar el 243/2023, cómo lo refiere.

54. De lo anterior, precisa que dichas probanzas sirven para derrotar la premisa en que se sustenta la conclusión del Tribunal local, consistente en que la quejosa no tenía conocimiento del oficio que se discutió en la sesión de cabildo, llegando al extremo de sostener que eso le impidió emitir un voto de manera razonada; sin embargo, la demandante acudió a la sesión de cabildo con un posicionamiento por escrito previamente redactado mediante oficio 247/2023, que denota que tenía conocimiento del punto a tratar.

55. El actor indica que, respecto al punto cinco del orden del día de la sesión de cabildo, el Tribunal local sostuvo que se encontraba fundamentado en el contenido del oficio 2023/0209 suscrito por el Tesorero, del cual la síndica municipal no tenía conocimiento, razón por lo cual se le vulneró su derecho; sin embargo, el oficio únicamente fue referido para mejor comprensión de los presentes, sin que fuera la base del desahogo del punto del día.

## **II. Manifestaciones de la tercera interesada**

56. La tercera interesada refiere que el actor manifestó que por el hecho de haber realizado un posicionamiento ya conocía los temas a tratar en la sesión de cabildo citada por el actor, sin embargo, no advirtió que el posicionamiento fue hecho sobre los escritos en específico dirigidos a las áreas, sin saber que únicamente los puntos a tratar en la sesión tendrían relación con su persona.

57. Así, el tema de comprobación de viáticos que de manera directa estaba atendiendo con la tesorería, en ningún punto del orden del día de la convocatoria a la sesión se advierte que el tesorero únicamente y de manera específica señalaría a su persona, de lo contrario habría asistido a la sesión



con los oficios de su comprobación para poder defenderse, por los señalamientos que hizo de manera directa y frontal el tesorero en su contra.

58. En consecuencia, ni la tercera ni los integrantes del cabildo pudieron emitir un voto razonado, lo que la colocó en estado de indefensión ante los señalamientos frente a todo el Cabildo.

59. Por otra parte, refiere que el actor acepta que no se adjuntó información a la convocatoria necesaria para el conocimiento del cuerpo edilicio a tratar, ya que el orden del día advierte asuntos de carácter general sobre un tema, el abordarlos en la sesión fue únicamente contra su persona sin que en el orden del día se advirtiera que los temas a tratar eran sobre algún incumplimiento específico de la síndica, por lo cual se encontraba en estado de indefensión ante los juicios de valor emitidos por el cuerpo edilicio en su contra.

### III. Consideraciones del Tribunal local

60. El Tribunal local determinó que de las manifestaciones de la actora en la instancia local y del contexto del asunto se advertía que la conducta que deparaba perjuicio era la omisión de haberla citado debidamente a la sesión de cabildo de dieciséis de junio, razón por la cual construyó un agravio en suplencia de la queja que denominó “3. *Suplencia de la queja respecto a la omisión de citar debidamente a la(sic) sesiones de cabildo. Agravio construido en suplencia de la queja*”.

61. En el referido agravio, la autoridad responsable refirió que, sin que se afectara el estudio del agravio denominado “2. *Burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza, al ordenársele que se reintegre cantidades relativas a viáticos*”, advertía que la síndica en su escrito de demanda hacía valer que el Tesorero solicitó la inclusión del punto quinto del orden del día sin que tuviera conocimiento por no encontrarse precisado que se

refería a su persona, lo que generó burlas, humillaciones, ridiculización, desconfianza.

62. Así, el Tribunal local refirió que, con fundamento en el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios resultaba aplicable para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan. En el caso, procedía la aplicación de la figura jurídica, es decir, se debía otorgar una protección más amplia a la síndica, tomando en consideración el contexto de VPG del asunto.

63. Lo anterior, sumado al criterio que sostuvo esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-217/2023, en el cual se especificó que, tratándose de VPG era necesario analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada para llevar a cabo un correcto estudio.

64. Aunado a ello, precisó que en los juicios TEV-JDC-19/2023, TEV-JDC-26/2023, ambos de once de mayo, TEV-JDC-30/2023 de veintiuno de junio y TEV-JDC-69/2023, resuelto el treinta de junio, se declararon fundados los agravios relativos a la indebida convocatoria de la actora en la instancia local en diversas sesiones de cabildo, lo que denotaba que en cuatro ocasiones había detectado dicha irregularidad.

65. Así, en dichos términos determinó que, en suplencia de la queja, lo que realmente le deparaba perjuicio a la síndica era que no se le había convocado debidamente a sesión de cabildo.

66. En esta tesitura, la autoridad responsable declaró fundado el agravio, porque de la convocatoria entregada a la síndica no se advertía que se hubiera acompañado con las constancias respectivas.



67. Así, detalló que, de la lectura del acta de sesión de cabildo de dieciséis de junio en el punto quinto del orden del día, el presidente municipal había manifestado que el siete de junio recibió el oficio 2023/0209 en el expediente FOAY30-086/RF/5C.6, signado por el tesorero municipal, el cual se aprobó mediante acuerdo SE/JAL/2023/2023/1 dictado mediante primera sesión extraordinaria de cabildo del segundo año de ejercicio constitucional.

68. En consecuencia, el Tribunal local determinó que en la convocatoria no se adjuntó el oficio cuyo contenido se discutió durante la sesión de cabildo, por lo que reconoció la omisión en que incurrió el presidente municipal al no haber entregado a la quejosa las documentales necesarias para tratar el tema que se discutiría en la sesión.

69. Tal circunstancia vulneró los derechos político-electorales de la síndica al no contar con los elementos necesarios para participar en la mencionada sesión, además, se encontró imposibilitada para emitir un voto de manera razonada.

70. Asimismo, precisó que tal determinación se sustentaba a pesar de que fuera probado que la síndica tuvo conocimiento del contenido del oficio 2023/0209, ya que, no tenía conocimiento que ese oficio sería parte de la discusión de la sesión de cabildo.

#### **IV. Determinación de esta Sala Regional**

71. En el caso, el actor sostiene que el Tribunal local debía analizar los oficios 242/2023 y 247/2023 suscritos por la síndica municipal para acreditar que sí tenía conocimiento de lo que se desarrollaría en la sesión de cabildo de dieciséis de junio pasado.

72. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, del agravio estudiado en suplencia de la deficiencia de la queja se sostuvo en la omisión en que incurrió el presidente municipal de no haber convocado a la síndica a la sesión de cabildo referida adjuntando la documentación pertinente que sería tomada en cuenta para el análisis y discusión de los puntos del orden del día.

73. Circunstancia que fue debidamente acreditada, ya que del acuse de recibo del oficio 1573/2023<sup>14</sup> suscrito por el presidente municipal, mediante el cual convoca a la síndica municipal a la sesión referida, del cual no se advierte la mención de anexos que contenga el propio oficio ni la recepción de los mismos.

74. Sin embargo, tal como lo sostiene el actor, el Tribunal local no tomó en consideración que la tercera interesada sabía que el tema a tratar estaba relacionado con la comprobación de viáticos y que ella, en ese momento, se encontraba realizando la comprobación correspondiente, por lo que se colocaba en el supuesto del orden del día, como era posible deducirse del oficio 242/2023<sup>15</sup>.

75. Así, del análisis del oficio 247/2023<sup>16</sup> de dieciséis de junio, suscrito por la síndica municipal, dirigido al Cabildo y presentado ante la oficialía de partes del Ayuntamiento el mismo dieciséis de junio, previo al inicio de la sesión programada para esa fecha, en el cual refirió lo siguiente:

*“En atención al punto número 5 del orden del día, hago del conocimiento que recibí por parte del C. Tesorero Municipal el oficio 2023/0213 en el cual me solicito en un término no mayor a tres días presente ante la*

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 15 y 16 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 68 a 87 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 59 y 60 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.



*tesorería la comprobación, justificación o reintegro de los recursos económicos que fueron entregados como viáticos y los formatos correspondientes autorizados por el Presidente Municipal, los cuales fueron remitidos para firma al C. Presidente con el oficio 43/2023, informando al C. Tesorero Municipal mediante el oficio 242/2023 anexando las facturas comprobatorias por el monto solicitado y haciendo de su conocimiento que los formatos se encontraban en firma del C. Presidente, dichos formatos que aún no han sido remitidos a la Sindicatura por parte del Presidente Municipal, a efectos de remitirlos a la tesorería por una servidora y concluir dicho requerimiento con el C. Tesorero.”*

76. De lo anterior se puede advertir que la tercera interesada concebía que el contenido del orden del día quinto referido como “PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y ACUERDO RESPECTO AL INFORME DE LAS EROGACIONES PENDIENTES DE JUSTIFICAR, COMPROBAR O REINTEGRAR DEL FONDO REVOLVENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE” consistía en la comprobación de viáticos y que en ese momento ella se encontraba realizando el procedimiento correspondiente ante la Tesorería, por lo que, se colocaba en el supuesto que sería materia de análisis.

77. Por tal razón, en el presente caso, no se puede deducir que la síndica municipal fuera sorprendida sobre la discusión del punto quinto del orden del día, porque fue previamente informada del tema en lo general, en tanto que, ella conocía que, previo a la celebración de la sesión, comenzó su procedimiento de comprobación de los viáticos como sujeto obligado respecto de las cantidades del erario que recibió para el desempeño de sus funciones.

78. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que el Tribunal local no tomó en consideración que, en el presente caso, la síndica municipal externó, previo a la celebración de la sesión de cabildo, conocimiento sobre el tema a tratar, así como, la documentación que integra el expediente mediante la cual se constata el procedimiento de comprobación de viáticos; razón por la cual, la omisión de adjuntar documentos a la convocatoria respectiva no obstaculizó el desempeño de su cargo.

79. Por estas razones se determina que el agravio resulta **fundado**.

**d) Indebida motivación respecto de la modificación al presupuesto**

**I. Planteamiento del actor**

80. El actor refiere que el Tribunal local debió realizar mayores diligencias para allegarse de elementos como pruebas o dictámenes técnicos, ya que la modificación del Presupuesto de Egresos, Planilla del Personal y Tabulador Salarial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, solo debió considerarse como una proyección al gasto plasmado, desglosando y clasificando las plazas presupuestarias que tiene asignado el Ayuntamiento y no así el reconocimiento de una obligación de pago, o en su caso, un desembolso en efectivo o cualquier otro medio de pago efectuado al servidor público.

81. Por lo que advierte que no se realizó la comparación del total de ingreso bruto determinado y pagado durante el periodo de enero a agosto de dos mil veintitrés.

82. En esa tesitura, el actor sostiene que a partir de la supuesta inequidad en las remuneraciones no acredita el elemento de género, ya que de



ninguna forma existe un trato diferenciado respecto de la síndica municipal por el simple hecho de ser mujer.

## **II. Planteamiento de la tercera interesada**

83. La tercera interesada refiere que, respecto al tema de las remuneraciones, el cuerpo edilicio se convirtió en cómplice por omisión al no señalar que otros servidores públicos ganaban más, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 127 Constitucional.

84. Así, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local fue requirió al Congreso del Estado de Veracruz información que no proporcionó el presidente municipal en la instancia local.

85. Por lo que, desde su óptica resulta irrisorio que con relación al salario superior de algunos servidores en contra de la síndica y de todo el cuerpo edilicio siga siendo defendido y argumentando que está justificado un presupuesto y organigrama cuando estos son contrarios a la Constitución Federal.

## **III. Consideraciones del Tribunal local**

86. El Tribunal local determinó que, de conformidad con el artículo 127 Constitucional, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada que será proporcional a sus responsabilidades. No obstante, ningún servidor público podrá llegar a tener una remuneración igualitaria o excedente a su superior jerárquico.

87. Así, el Tribunal Electoral determinó que no se cumplía con los parámetros establecidos, ya que de un análisis del material probatorio se advertía que las remuneraciones establecidas no eran proporcionales a sus responsabilidades.

88. Es por esto, que era innegable la inexistencia de un análisis sobre la responsabilidad por parte de los integrantes del Ayuntamiento referente al personal administrativo y su asignación de remuneraciones y por esto, no se cumplió lo establecido en el artículo 127 constitucional.

89. Precisó que era inaceptable que un servidor público administrativo recibiera una remuneración mayor a los ediles del Ayuntamiento.

90. De esta manera, sostuvo que se exhibía una desproporcionalidad de la distribución y asignación de remuneraciones entre el personal edilicio y el personal administrativo del municipio. Esto debido a que el tesorero, contralor interno y el director de obras públicas perciben una remuneración más alta que el de la propia actora, cuando este cargo cuenta con un mayor grado de jerarquía que los anteriormente mencionados.

91. En consecuencia, a juicio del órgano jurisdiccional local, existía una contrariedad entre la asignación de remuneraciones para los ediles en la modificación al presupuesto de egresos y la proporcionalidad de protección a la remuneración por parte de los servidores públicos.

92. Asimismo, refirió que existen casos en los que personal de la rama administrativa percibe una remuneración mayor a las regidurías, sin embargo, al no haber sido presentado en el juicio, no se puede obligar al ayuntamiento mencionado que modifique esta situación.

93. Ante esto, tuvo por acreditada la desproporcionalidad entre la asignación de la remuneración de la actora conforme a las del personal administrativo, razón por la cual el agravio fue declarado fundado.

#### **IV. Determinación de esta Sala Regional**

94. Esta Sala Regional determina que es parcialmente **fundado** el agravio, debido a lo siguiente.



95. De la revisión del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal 2023 Panilla de Personal, Tabulador salarial<sup>17</sup>, se advierte lo siguiente:

TABULADOR SALARIAL													
N°	Tipo de Plaza/Puesto	Remuneraciones Base						Remuneraciones Adicionales y/o Especiales				Total Remuneraciones	
		Sueldo Base		Aguinaldo		Prima Vacacional		Prestaciones Sindicales		Otras Prestaciones		De	Hasta
		De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta		
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$878,224.80	\$878,224.80	\$36,592.70	\$36,592.70	\$36,592.70	\$36,592.70	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$957,410.20	\$957,410.20
2	SINDICO UNICO	\$550,821.84	\$550,821.84	\$22,950.91	\$22,950.91	\$22,950.91	\$22,950.91	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$602,723.66	\$602,723.66
3	REGIDOR PRIMERO	\$453,541.68	\$453,541.68	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$497,336.82	\$497,336.82
4	REGIDOR SEGUNDO	\$453,541.68	\$453,541.68	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$497,336.82	\$497,336.82
5	REGIDOR TERCERO	\$453,541.68	\$453,541.68	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$18,897.57	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$497,336.82	\$497,336.82
6	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	\$213,032.88	\$213,032.88	\$17,752.74	\$17,752.74	\$8,876.37	\$8,876.37	\$0.00	\$0.00	\$110,492.56	\$110,492.56	\$390,154.55	\$390,154.55
7	TESORERIA MUNICIPAL	\$444,127.44	\$444,127.44	\$37,010.62	\$37,010.62	\$18,505.31	\$18,505.31	\$0.00	\$0.00	\$221,847.94	\$221,847.94	\$721,491.31	\$721,491.31
8	TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL	\$428,436.96	\$428,436.96	\$35,703.08	\$35,703.08	\$17,851.54	\$17,851.54	\$0.00	\$0.00	\$214,294.87	\$214,294.87	\$696,286.45	\$696,286.45
9	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	\$444,127.44	\$444,127.44	\$37,010.62	\$37,010.62	\$18,505.31	\$18,505.31	\$0.00	\$0.00	\$221,847.94	\$221,847.94	\$721,491.31	\$721,491.31

96. De lo anterior, se puede sostener que en el apartado del “sueldo base” de los integrantes del Ayuntamiento, quienes desempeñan un cargo de elección popular, la síndica municipal recibe una cantidad mayor en sus “remuneraciones base” frente al resto de los regidores, así como del titular del órgano de control, la tesorería municipal y la dirección de obras públicas.

97. Sin embargo, el titular del órgano de control, la tesorería municipal y la dirección de obras públicas reciben un monto mayor en el apartado de “otras prestaciones” mismas que corresponden a las remuneraciones adicionales y/o especiales, en comparación a las que reciben los integrantes del Cabildo, razón por la cual, en el total de percepciones es mayor la cantidad en comparación a la síndica.

98. En esta tesitura, tomando en consideración lo previsto en la fracción I del artículo 127 Constitucional<sup>18</sup>, las percepciones adicionales que reciben los integrantes del Ayuntamiento, forman parte del concepto de remuneraciones o retribuciones que observa la Constitución Federal, por lo que, tal como lo sostuvo el Tribuna local, el titular del órgano de control,

<sup>17</sup> Consultable a foja 845 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

<sup>18</sup> “I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

la tesorería municipal y la dirección de obras públicas, reciben una remuneración mayor que los integrantes del cabildo, sin que medie justificación alguna.

99. En consecuencia, tal como lo refirió la responsable, sí existe una desproporcionalidad entre los integrantes de la rama administrativa y los integrantes del Cabildo.

100. Sin embargo, del tabulador se demuestra que, por una parte, la síndica municipal no percibe una remuneración menor a la de sus iguales; por otra parte, la inequidad en las percepciones afecta a todos los integrantes del Ayuntamiento, no únicamente a la síndica municipal.

101. En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal local determinara que dicha inequidad actualizaba el elemento de género, ya que concatenó el presente tema y la indebida citación a la síndica por parte del presidente municipal a las sesiones de cabildo. Sin que realizará un estudio pormenorizado en el cual sostuviera el elemento de género por recibir un ingreso menor a los cargos de la rama administrativa.

102. De ahí lo **fundado** del agravio.

#### **SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

103. En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo al indebido estudio que realizó el Tribunal local para acreditar la obstrucción del cargo de la síndica municipal respecto de la convocatoria a sesión de Cabildo, se determina que, en el caso, no se actualizó la repetición del acto reclamado.

104. Aunado a ello, al resultar parcialmente fundado el indebido análisis sobre las percepciones de la síndica frente a sus pares, al establecerse que la disparidad en remuneraciones no conlleva un elemento de género.



105. En consecuencia, no es posible sostener el elemento de género en el estudio que realizó el Tribunal local, ya que ambos aspectos sostenían dicho elemento y fueron desvirtuados ante esta instancia federal.

106. Por lo anterior, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

107. En consecuencia, se **dejan sin efectos** las determinaciones ordenadas por el Tribunal local en el apartado “II) En relación con la violencia política en razón de género”, que a la letra dice:

*“II) En relación con la violencia política en razón de género*

*428. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora(sic), se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.*

*f) En tal sentido, se **ordena** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Sindica de ese ayuntamiento.*

*g) Como medida de no repetición, se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, y por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.*

*Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.*

*h) Además, como garantía de satisfacción, se **ordena** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.*

*[...]*

*i) Asimismo, se **ordena** difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.*

*j) Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se da vista al Consejo General del OPLVE para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, en relación a lo denunciado en este expediente, el sancionado sea inscrito (sic) en el Registro de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.*

*k) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.*

*l) SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.*

*Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, a partir de la notificación de la presente sentencia. [...]"*

108. Por otra parte, toda vez que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género y durante la sustanciación se protegieron los datos de la víctima, esta Sala Regional determina que, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora de la instancia local, de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE, de manera personal** al actor y a la tercera interesada; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al Consejo General del OPLEV, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Instituto Nacional Electoral, así como al Comité de Transparencia y la Sala Superior, ambos de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como, los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral